

Bogotá DC., cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor **HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ** interpone acción de tutela, manifestando ser copropietario del inmueble identificado con número catastral 01-03-0045-0042-000, ubicado en la carrera 7 No. 4-05 del Municipio de Soacha.

Indica que el día 13 de agosto de 2021 elevó Derecho de Petición ante la accionada, solicitando:

- a. Con base en que documentos, información, estudios o criterio legal se aumentó el valor del avalúo para el año 2021 en relación con el avalúo del año 2020, en la suma de \$950.508.000 para el año 2021, con una diferencia de \$695.747.000 por encima del avalúo del año inmediatamente anterior.
- b. En razón de lo anterior, con el fin de establecer las situaciones de hecho o de derecho que generaron un desmesurado aumento, tanto en el avalúo como en el impuesto predial para el presente año, información sobre la justificación de dicho aumento.
- c. En el caso de que el aumento obedezca a ampliación del área de construcción, solicito indicarme si se realizó alguna visita al predio en mención, de ser así, favor indicarme cuál fue la autoridad que realizó la visita y entregarme copias del documento soporte de dicha visita e indicar la fecha y hora en que fue realizada la visita y la persona que atendió la visita por parte del predio mencionado.
- Igualmente, solicité entregar copia del documento soporte mediante el cual se autorizó el aumento del avalúo catastral en el año 2021.

Finaliza la intervención alegando haber transcurrido más de cuatro meses sin haber recibido respuesta a dicho Derecho de Petición, solicitando consecuentemente se tutela su Derecho Fundamental de Petición y se ordene a la accionada dar respuesta al Derecho de Petición del 13 de agosto de 2021.

Como pruebas aportó:

Soporte del Derecho de Petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 28 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1220, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su







legítimo derecho de defensa y contradicción. Ante lo cual se recibió la siguiente respuesta:

3.1. La parte accionada, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDO MUNICIPAL, a través de su Secretaria de Hacienda, señora Ana Lucía López Pinzón, allegó respuesta el día 29 de diciembre de 2021 mediante la cual indica que la petición en comento fue respondida mediante resolución No. 25-754-00005006-2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, y que en razón de dicha resolución se modificó el recibo de impuesto predial del accionante.

Finaliza indicando que en la fecha de envío de esta respuesta se procedió a allegar al accionante lo solicitado, por lo que pide declarar la improcedencia de la acción de tutela por la figura de hecho superado.

Allega como pruebas:

- Copia de la resolución No. 25-754-00005006-2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial.
- Factura con el nuevo valor por concepto de impuesto predial.
- Copia del correo electrónico donde se envió copia de la factura actualizada.
- **3.1.1.** Igualmente, por traslado realizado por la accionada, **LUZ MARINA GALINDO CARO**, Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Municipal de Soacha, y como delegataria de la gestión catastral de ese municipio, manifestó estar habilitada para ello de conformidad con la Resolución IGAC 377 de 2020.

En cuanto al derecho de petición, el 5 de octubre de 2021 lo recibió de la Secretaría de Hacienda del municipio de Soacha, y frente a lo hechos, informa que el accionante no se encuentra registrado en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, como propietario del inmueble a que alude, y que el 29 de diciembre de 2021 mediante comunicado 2021400023488 ld.18589 dio respuesta a la petición la cual fue enviada al correo electrónico disponible para atender sus solicitudes.

Como anexos, allegó, respuesta al derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2021, Consulta VUR, Resolución 1198 del 30 de diciembre de 2020 y anexos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales





fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ**, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDO MUNICIPAL, por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 13 de agosto de 2021 vulneró el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)





o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, radicadas en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiguen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Debe precisarse que, dicho decreto fue objeto de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que, la ampliación de términos también se predica respecto de entidades privadas que deban resolver peticiones.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta



² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0301 00 ACCIONANTE: HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

Derechos Fundamentales: Petición.

de manera oportuna a su solicitud presentada el día 13 de agosto de 2021, sin que a la fecha de instaurada la acción de tutela la accionada haya ofrecido una respuesta.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 28 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1220, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Efectivamente, la accionada de manera directa y a través de la Secretaría de Planeación del Municipio de Soacha, informaron haber dado respuesta a la petición radicada por el accionante el 13 de agosto de 2021 y que fue enviada al correo electrónico decoradosyacabados@yahoo.com, así:

Al contestar cite Radicado 20214000234881 ld: 165693
Follos: 2 Fecha: 2021-12-29 16:42-43
Anexos: 0
Remillenie: SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
Destinatario: HERNANDO MARTINEZ LÓPEZ

Soacha

Señor HERNANDO MARTINEZ LÓPEZ decoradosyacabados@yahoo.com Ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición Referencia: Radicado 20215200279002 – ID 156600

Reciba un cordial saludo,

En atención a su solicitud de la referencia, a renglón seguido se precisan algunos aspectos frente a cada una de sus apreciaciones:

De manera atenta, invocando el Derecho de Petición instituido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la ley 1437 de 2011 en sus artículo 13 y siguientes, en mi calidad de Copropietario del Immeble identificado con el número Catastral 01-03-00-00-0045-0007-0-00-000-0000, ubicado en la K 8 3C - 40 del Municipio de Soucha, de manera respetuosa solicito a Ustedes me informen con base en que documentos, información, estudios ó criterio legal:

Se aumentó el valor del avalúo para el año 2021 en relación con el avalúo del año 2020, en la suma de \$2.093.351.000 para el año 2021, con una diferencia de \$1.726.008.000 por encima del avalúo del año inmediatamente anterior?

En razón de lo anterior, con el fin de establecer las situaciones de hecho o de derecho que generaron un desmesurado aumento, tanto en el avalúo como en el impuesto predial para el presente año, les solicito informarme la justificación del dicho aumento.

En el caso de que el aumento obedezca a ampliación del área de construcción, les solicito indicarme si realizaron alguna visita al predio en mención, de ser así, favor indicarme cuál fue la autoridad que realizó la visita y entregarme copias del documento soporte de dicha visita e indicar la fecha y hora en que fue realizada la visita y la persona que atendió la visita por parte del predio mencionado.

Respuesta: Amablemente se informa que al hacer la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR (misma información que obra en el certificado de libertad y tradición) se pudo evidenciar que la propiedad del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 051-974 y cédula catastral No. 01-03-00-00-0045-0007-0-00-00-000 no se encuentra a su nombre, razón por la cual no cuenta con legitimación para hacer consultas



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0301 00 ACCIONANTE: HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

Derechos Fundamentales: Petición.

Al contestar cite Radiciado 20214000234801 lid: 185093 Folios: 2 Fecha: 2021-12-29 10:42-43 Anexos: 0 Romderde: SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Destinatario: HERNANDO MARTINEZ LÓPEZ

sobre información particular de dicho predio, más aún si se tiene en cuenta que no aporta autorización proferida por el propietario.

Se precisa que todos los actos traslaticios de dominio deben estar inscritos en las correspondientes oficinas de registro de instrumentos públicos, de lo contrario, carecerán de efectos jurídicos.

Igualmente, solicito entregar copia del documento soporte mediante el cual se autorizó el aumento del avalúo catastral en el año 2021.

Respuesta: En atención a su solicitud, se remiten anexos los siguientes soportes:

- 1. Resolución municipal No. 1198 de 2020, "Por medio de la cual se aprueban los estudios de las zonas homogéneas fisicas y geoeconómicas, el valor de las construcciones, los avalúos de los predios con características especiales y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización catastral urbana 2020, vigencia 2021 del municipio de Soacha Cundinamarca"
- 2. Resolución municipal No. 1199 de 2020, "Por medio de la cual se ordena la clausura de las labores de la actualización catastral urbana 2020, vigencia 2021 del municipio de Soacha Cundinamarca y la consecuente renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, se determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1" de enero del año 2021 y se toman otras disposiciones"

En los anteriores términos se da respuesta a su requerimiento. En caso de contar con cualquier duda ponemos a su disposición el correo electrônico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

Cordialmente,

ALBEIRO LINARES GUZMÁN Profesional especializado cargo 222 Alcaldía Municipal de Soacha

Además, se puede observar que se le dieron las explicaciones y razones acorde a las pretensiones, allegando los respectivos soportes, como se aprecia a lo largo de la resolución No. 25-754-00005006-2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO 25-754-00005006-2021

POR LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA BASE CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 305 DEL PRIMERO DE JULIO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN", QUE EN SU ARTÍCULO PRIMERO DISPUSO "DELEGAR EN LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA, LA COMPETENCIA PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA GESTIÓN CATASTRAL...", EN CONCORDANCIA CON LA LEY 14 DE 1983 Y DECRETO 148 DE 2020 Y RESOLUCIÓN NO 070 DE 2011 Y,

CONSIDERANDO

QUE EL(LA) SEÑOR(A) MUNICIPIO DE SOACHA IDENTIFICADO(A) CON NIT NO. 800094755 EN SU CONDICIÓN DE POR OFICIO, DEL PREDIO NO 257540103000000450007000000000 DEL MUNICIPIO DE SOACHA, RADICÓ CON EL NÚMERO 3206 ANTE LA OFICINA DEL GESTOR CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA, SOLICITUD DE TRÂMITE CORRESPONDIENTE A RECTIFICACIONES CON FINES CATASTRALES, SOPORTADA EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS:

Tipo documento	Fecha del documento
Solicitud firmada por el interesado	27-AGO-2021

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 29 de diciembre de 2021 y se notificó en la misma fecha a las 12:10 horas, a la dirección











de correo electrónico de la accionante <u>decoradosyacabados@yahoo.com</u>, como se observa:



Bajo esas condiciones, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de







materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994.Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 13 de agosto de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor HERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional,** para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12







Código de verificación:

c642435b9c255405830fde41ccc76a367ed8d2c9bf0de60a0d16092 0478a59e2

Documento generado en 04/01/2022 06:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

